

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-2019-00280-00
Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Rosa Aracelly Agudelo Gutierrez C. C. 21.702.329
Pretense interdicto	Jhon Mauricio Londoño Agudelo C. C 1.035.223.182
Interlocutorio	286 de 2020
Decisión	No decreta aún la suspensión del proceso con fundamento en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, sino que dispone la aplicación ultractiva de la ley 1306 de 2009.

A través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Barbosa Antioquia a la señora ROSA ARELLY AGUDELO GUTIERREZ, se formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su hijo JOHN MAURICIO LONDOÑO AGUDELO.

Admitida la demanda el 13 de agosto de 2019, estando vigente la Ley 1306 de 2009, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma, preceptuaban los artículos 577, 579 y 579 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos del presunto interdicto, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo del pretense interdicto, además de allegarse el emplazamiento para su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En el auto admisorio se decreta la interdicción provisoria del señor JOHN MAURICIO LONDOÑO AGUDELO y se designa a su madre ROSA ARELLY AGUDELO GUTIERREZ como curadora provisional,

se ordena la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del pretense interdicto y su notificación mediante aviso que debía publicarse una vez por lo menos en el periódico El Mundo o el Colombiano y luego de la publicación la curadora tomaría posesión del cargo.

En razón del amparo de pobreza concedido a la solicitante, se consideró solicitar a la oficina de servicios administrativos de la rama judicial la realización de las publicaciones ordenadas y luego de las mismas el registro en la página de la rama judicial. Lo anterior no fue cumplido porque no se expidió el oficio en tal sentido.

Aun cuando en agosto 26 de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”** de conformidad con su artículo 63 que dispone **“Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACION”** y de manera categórica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 establece la prohibición de empezar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en tal sentido y en su artículo 55 se dispone sobre los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, (como el caso que nos ocupa), deberán ser suspendidos de forma inmediata. Conforme a las orientaciones dadas sobre la aplicación de la Ley en el tiempo por la Corte –Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el programa Diálogos con la Justicia, considera este despacho judicial que bien en el presente caso se puede dar aplicación ultractiva a la Ley 1306 de 2009 y no decretar aun la suspensión del proceso a fin de que la curadora designada en forma provisional, pueda tomar posesión del cargo y luego de ello proceder a la suspensión del presente trámite.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **se dispone** que el emplazamiento y el aviso, ordenados en el auto proferido el 13 de agosto de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la posesión de la curadora designada y una vez se presente el registro civil de nacimiento del pretense interdicto con las anotaciones ordenadas en el admisorio de la demanda, se pasara por secretaria el proceso a despacho para el decreto de suspensión.

En mérito de lo aquí expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación **ULTRACTIVA** a la Ley 1306 de 2009 en el presente trámite y en consecuencia no se ordena la **SUSPENSION** del proceso de **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado por la señora **ROSA ARELLY AGUDELO GUTIERREZ** a favor del Joven **JOHN MAURICIO LONDOÑO AGUDELO** al tenor del artículo 55 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 hasta tanto no se la posesión de la curadora provisional designada en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el emplazamiento y el aviso, ordenados en el auto proferido el 13 de agosto de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente

TERCERO. Cumplido lo anterior se fijara fecha para la posesión de la curadora provisional designada.

CUARTO. Una vez se allegue el registro civil de nacimiento del pretense interdicto con las anotaciones ordenadas en el auto admisorio se pasara nuevamente el expediente a despacho para la suspensión del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lina María Orozco Posada
LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por Estados
N° <u>038</u> Fijado hoy
<u>14</u> mes <u>Septiembre</u> de 20 <u>20</u>
en la SECRETARIA DEL DESPACHO A LAS
8:00 AM.
<i>[Signature]</i>
SECRETARIA